



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Garantía real No. 2022 – 00193

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó la apoderada demandante contra el inciso 3° del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la corrección del mandamiento de pago respecto del pagaré #202300003163.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se tomaron entre otras decisiones, la de negar la corrección del mandamiento de pago respecto del pagaré #202300003163, por cuanto se estableció que estaba ajustado a derecho, al librarse por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y de acuerdo con lo que certifique el Banco de la República en cada período, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.

2. Contra la anterior decisión, la representante judicial de la demandante replicó que los intereses moratorios no son certificados por el Banco de la República como se dijo en el mandamiento inicial de fecha 12 de octubre de 2022 y que fue la razón por la cual se solicitó la corrección. Adujo que los intereses son los pactados por las partes, esto es, el 1.5% remuneratorio, los cuales son regulados por el Banco de la Republica por tratarse de crédito de vivienda y la corrección solicitada no viola la norma ni sobrepasa lo autorizado por la ley.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque

o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. De la revisión del expediente, se observa que mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, entre otros, respecto del pagaré N° 202300003163, por la suma de \$200'447.302,53, correspondiente al capital insoluto representado en dicho título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y de acuerdo con lo que certifique el Banco de la República en cada período, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.

3. Posteriormente, la abogada demandante solicitó la corrección de la orden de pago y entre otros aspectos, que debía corregirse respecto a los intereses moratorios del capital insoluto del pagaré N° 202300003163, pues este en la cláusula tercera reza: "Que igualmente pagare (mos) sobre el saldo insoluto intereses remuneratorios a la tasa pactada en el presente instrumento y en caso de mora pagaremos intereses moratorios sobre la totalidad de las cuotas vencidas a la tasa máxima legalmente permitida" esto es, el 1.5% sobre el interés pactado para el crédito de vivienda.

4. Al analizar el argumento planteado en la censura encuentra el despacho precedente realizar la precisión que por esta vía se indica, en tanto que, efectivamente, la ley de vivienda aplicable a los créditos como el que es materia de ejecución determina la posibilidad del cobro de los intereses moratorios, siempre y cuando se pacten, determinando que no podrán exceder de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado. Así reza el artículo 19 de la ley 546 de 1999: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado."*

Tal disposición se ajusta a lo descrito en el pagaré base de recaudo y, en consecuencia, al pedimento que ha erigido la parte actora, del que hay que decir en todo caso que la tasa que solicita sea determinada, esto es, la 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, en todo caso deberá entenderse que se otorgará

siempre y cuando no exceda los límites legales establecidos que, sin dubitación, determina el Banco de la República para créditos de vivienda.

De tal suerte, si en algún momento a lo largo de la liquidación del crédito que posteriormente resulte se determina una rata menor como máxima determinada en las circulares del Banco de la República, al momento de la liquidación habrá de ajustarse a dicha superioridad.

5. La alzada se negará por sustracción de materia y por cuanto el auto recurrido no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el inciso 3 del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, para, en su lugar, precisar el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022, que quedará del siguiente tenor:

“2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 1.5 del interés remuneratorio pactado en el pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida y de acuerdo con lo que certifique el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.”

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de alzada por sustracción de materia y porque la decisión objeto de inconformidad, no es susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría